

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: William Eduardo Polanco Polanco.

Abogados: Licda. Joanna Encarnación y Lic. Edison R. Parra López.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Eduardo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0042264-5, domiciliado y residente en la calle Profesor José Calderón Jiménez, n.º. 16, Reparto Kokete, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SEEN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Joanna Encarnación, actuando a nombre y en representación de William Eduardo Polanco Polanco;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Dúaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edison R. Parra López, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República, los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos somos Signatarios y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación en contra de William Eduardo Polanco Polanco, por presunta violación de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, artículo III, códigos (7360), 9 letra f, 28, 58 letra b y 75 párrafo I, 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 9 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emiti,

auto de apertura a juicio, en contra de William Eduardo Polanco Polanco, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, artículo III, código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra B y 75 párrafo I, 85 letra J de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano William Eduardo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, unido libre, Portador de la cédula de Identidad y Electoral n.ºm. 031-0042264-5, domiciliado y residente en la calle profesor José Calderón Jiménez, n.ºm. 16, Reparto Kokete, Santiago; Tel. 809-301-8849; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 Letra b, 6 Letra a, 8 Categoría I, Artículo III, Código (7360), 9 Letra f, 28, 58 Letra b, 75 Párrafo I, y 85 Letra j, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano William Eduardo Polanco Polanco, a la pena de Tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano William Eduardo Polanco Polanco, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declaran las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2015-11-25-013549, de fecha doce (12) de mes de noviembre del año dos mil quince (2015); consistente en una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 142.53 gramos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales ocupados, consistente en: una (01) tijera de color verde y rojo, cinco (05) fundas plásticas, tipo ziploc, color blanco y transparente; y, un (01) escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013); **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar la copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar;”

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, n.ºm. 972-2017-SSN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 18 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Eduardo Polanco Polanco, por intermedio del licenciado Edison R. Parra López, en contra de la sentencia n.ºm. 371- 05-2016-SSCN-00243 de fecha 12 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación;”

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de pruebas aportados por el acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación solución esa corte solo se limitó a transcribir los considerando de la sentencia dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtuó la función de ese tribunal, ya que esos criterios se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia, y lo pretendido por el recurrente era que la corte de apelación verificara si existía o no los errores invocados por ella en dicha resolución. Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación con relación al testimonio del Ministerio Público que ejecutó la actuación y cuyas declaraciones fueron observadas pero no valoradas o dicho en qué consistió esa valoración, lo cual el tribunal a quo solo se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, mas no a la valoración y mucho menos motivación del por qué fue adoptada dicha falta, petitorio hecho al tribunal de alzada para su análisis, recayendo en la misma falta de exponer cuales fueron las consideraciones que esa corte tomó para llegar a la conclusión ya vertida en su fallo. No era solo el decir si estaba correcta la sentencia apelada, sino, contestar al apelante cuales fueron los motivos que apreciaron para dar la respuesta ya expresada”;

Considerando, que en su memorial de casacin, seala el recurrente que la corte a qua incurri en el vicio de falta de motivacin sobre el medio en el que sosteni ausencia de valoracin del testimonio del Ministerio Pblico actuante, por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la Corte, ante el planteamiento del recurrente expuso:

“En lo que respecta a que el tribunal no dijo en qu consisti el valor otorgado al testimonio del licenciado César Olivo, no lleva razn el quejoso, pues sobre ese asunto el a-quo dijo: ‘sin lugar a dudas este testimonio efectuado ante el plenario por dicho testigo, quien ha sido coherente, preciso y contundente y ha sealado del manera directa al imputado como el responsable y propietario de las sustancias ocupadas. Razn por lo cual a estas declaraciones el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y mxima credibilidad, no dejando ningn tipo de lugar a dudas de que real y efectivamente todo transcurri tal y como lo ha narrado ante el plenario de manera oral, pblico y contradictorio y con estricto apego a nuestra carta magna y normativa procesal penal’; por lo que la queja debe ser rechazada”;

Considerando, que como se aprecia, la falta de motivacin alegada es inexistente, puesto que la alzada estableci y demostr la valoracin expuesta por el tribunal de primer grado del referido testimonio, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso, al no constatarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artculo 427 numeral 1 del Cdigo Procesal Penal.

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime a la parte recurrente del pago las costas generadas del proceso, por haber sido asistido por un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por William Eduardo Polanco Polanco, contra la sentencia n. 972-2017-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.